

85

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-630 informándole que obra solicitud requerimiento a curador anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que obra solicitud del apoderado de la activa para que se requiera a la Dra. María Cristina Ramírez Castiblanco para que acepte la designación de curaduría, empero a ello, la misma fue relevada en auto anterior de fecha 21 de enero de 2020 por la Dra. Yeliza Galvis Gerdts, por lo que no es dable acceder a tal solicitud.

Ahora bien, como quiera que la curadora Ad – Litem, Yeliza Galvis Gerdts no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de la demandada DOLPHIN EXPRESS S.A., a la doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ identificada con la C.C. No. 1.010.192.224 de Bogotá D.C. y T.P. No. 252.604 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Calle 65 #11-34 Oficina 304b, edificio Lourdes, Barrio Chapinero en esta ciudad, celular 3046764821, correo electrónico paola.cabrera@legaljuridico.com, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 122 del <u>10 DIC 2020</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

70

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2019-822 informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el refiere allegar tramites de notificación a la demandada de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo estipulado en el art. 29 del C.P.T. y la S.S. visibles a folios 57 a 63, los cuales una vez verificados por el despacho se encuentran tramitados en debida forma por lo cual se **INCORPORAN AL PLENARIO.**

Ahora bien, conforme a los correos electrónicos remitidos por la demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES, se INCORPORAN al expediente de folios 64 a 69, siendo el primero el día 14 de mayo de 2020, en los cuales manifiesta su deseo de notificarse del presente proceso, sin embargo, debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional, no fue posible acceder a la solicitud de la demandada.

Así las cosas, el 22 de mayo de 2020 el proceso fue ingresado al Despacho ante lo cual no se hizo posible fijar cita para la notificación a la demandada, en tal sentido, se **ORDENA POR SECRETARIA** fijar cita para la notificación personal a la demandada ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES, la cual será enviada al correo electrónico dgonzalez@estrellaies.com y jagarcia@estrellaies.com, siendo los mismo de donde se ha recibido la solicitud de notificación de la demandada.

Finalmente, se **ORDENA POR SECRETARIA** para que realice la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 11 0 DIC. 2020.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

291

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2011-724 Al Despacho del señor Juez, informándole que el señor GUILLERMO LEON GOMEZ SOTO la conversión del título judicial por concepto de pago de costas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

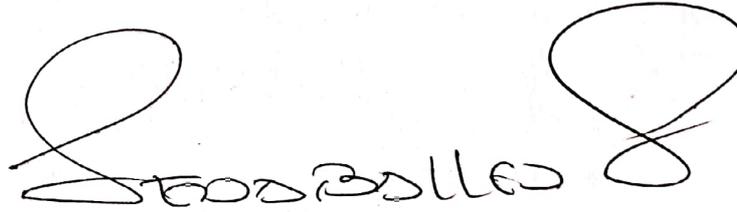
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 10.9 DIC 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho se abstiene de pronunciarse del memorial obrante a folio 289 y 290 del plenario, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Archívese el expediente, toda vez que no hay actuaciones pendientes por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obran tramites de notificación, respuestas del Banco popular y la parte ejecutante solicita emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 09 DIC 2020,

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra en el plenario respuesta del banco POPULAR vista a folio 47 se **INCORPORA AL PLENARIO y se PONEN EN CONOCIMIENTO** para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, encuentra el despacho que como quiera que obra solicitud de emplazamiento de la ejecutada SECURITY BLESS S.A.S. elevada por el apoderado de la parte ejecutante, fundamentada en que una vez realizado el trámite de notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P vistas de folios 37 a 46 las cuales se incorporan, la ejecutada no ha comparecido, por lo que en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem a la ejecutada SECURITY BLESS S.A.S. para continuar el trámite de la litis, haciendo la advertencia de que se continuará el trámite del mismo con el auxiliar que se designe, por lo que se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la misma el cual deberá ser publicado en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del C.G.P. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5º del art. 108, relacionado con la remisión de una

50

comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Finalmente, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de dicha ejecutada, al doctor LUIS ENRIQUE SILVA identificado con la C.C. No. 19.120.093 y T.P. No. 83.385 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la CALLE 70 D #80-28 S Barrio Los Naranjos de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFICAR Y CORRER traslado por el término legal para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-785, obra tramite de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 DIC 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra esta juzgadora que en efecto obra tramite de citación a notificación personal al demandado, sin embargo una vez revisado con detenimiento, dicho trámite se encuentra efectuado de forma indebida, pues el termino consignado para comparecer al proceso es erróneo, consecuencia de ello previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** al apoderado de la activa a fin de que allegue con destino a este proceso la documental que certifique el envío correcto de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P conforme a dichos preceptos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

140.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 26 NOV 2020. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-176 para señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO y TREINTA (08:30) A.M.**, para llevar a cabo la reconstrucción del audio de la audiencia del artículo 80 que había sido previamente realizada el 01 de abril de 2019 y 13 de agosto del mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

108

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2017-298 para señalar nueva fecha de audiencia en razón a que la programada en auto anterior no se llevó a cabo por falta de las documentales requeridas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, sobre este se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Pese a lo anterior, una vez verificado el contenido del expediente administrativo, se tiene que el mismo no se encuentra la documental solicitada, por lo que se **REQUIERE** a COLPENSIONES, para que mediante certificación expedida por la entidad, manifieste si cuenta o no con las siguientes documentales:

1. Copia de todas y cada una de las decisiones y comunicaciones tomadas y expedidas por el Comité de Múltiple Vinculación o Afiliación con ocasión al caso del demandante.
2. Certificaciones de todos y cada uno de los traslados de aportes del demandante efectuados desde COLPENSIONES con destino al REGIMEN DE PRIMA MEDIA detallando en virtud de que se hicieron (afiliación, traslado, decisión comité etc.) y con destino a que fondo privado.

Ahora bien, a folios 104 y 105 obran los oficios ordenados en auto anterior, los cuales no han sido tramitados, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que retire y tramite los mismos ante las entidades correspondientes con el fin de obtener la información requerida.

Así mismo, en caso de que la parte demandante cuente con alguna de las documentales arriba requeridas se insta a la misma a fin de que las allegue en el mismo término otorgado a las demandadas.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el expediente fls 100-102.

Se **RECONOCER** personería al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y tarjeta profesional N° 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 99.

109

Finalmente se fija el día **DIECINUEVE (19)** de **ABRIL** de dos mil **VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30)** A.M., para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-031 para señalar nueva fecha de audiencia teniendo en cuenta que la fijada en auto anterior no fue llevada a cabo toda vez que no se pudo establecer a tiempo comunicación con la apoderada de la demandante para indagar sobre el trámite dado al Despacho comisorio ordenado para la recepción de sus testimonios solicitados o sobre los correos electrónicos para desarrollarla vía virtual a través de la Plataforma MICROSOFT TEAMS, pese a que se requirió conforme consta a folio 192 y se recibió contestación con posterioridad a la hora de audiencia conforme consta a folio 189, igualmente obra poder de sustitución a folio 191. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra historia laboral del demandante requerida en audiencia del 02 de marzo de 2020 de folios 193 a 197, sobre este se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Se **RECONOCE** personería al Doctor **JUAN MARTINEZ CIFUENTES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.289.167 y tarjeta profesional N° 151.265 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante FRANCISCO HENRY CABRERA MOLANO conforme poder de sustitución obrante en el expediente y visible a folio 191.

En consecuencia, se fija el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE y TREINTA (09:30) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 122 del 19 0 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

78

Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-078 informándole que el curador designado presento excusa y obra tramite al emplazamiento ordenado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en efecto a folios 62 y 63 obra tramite del emplazamiento ordenado en auto anterior, sobre este se **ORDENA SU INCORPORACION** y como quiera que el curador Ad – Litem, Juan CAMILO Valiente Morales en efecto presento excusa a la posesión del cargo al cual fue nombrado, excusa la cual de **ACEPTA**, razón por la cual, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) del demandado LUIZ GERMAN ACERO QUINTERO, a la doctora MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ.

Líbrese telegrama a la abogada a la Calle 21 No. 91-50 Apartamento 220 en esta ciudad, Celular 312 396 8559, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

Ahora bien, observa esta juzgadora que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P respecto de la publicación del emplazamiento demandado LUIZ GERMAN ACERO QUINTERO, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se efectúe el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

PL

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veintidós (22) de Mayo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-189 informándole que a folio 103 obra solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 103 del expediente obra solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES, en la cual manifiesta no tener conocimiento de la dirección de la integrada en la Litis MINAS SUR COLOMBIANAS, ello en tanto que solicito a la cámara de comercio de Bogotá copia del certificado de existencia y representación legal de esa entidad, ante lo cual la cámara de comercio responde que no existe registro mercantil de esa entidad.

Empero lo anterior, la demandada no allega ninguna documental que certifique esa solicitud en mención, en tal sentido, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación por Estado de la presente providencia, allegue la constancia de dicha solicitud y respuesta a la misma para dejar constancia de ello en el expediente, con el fin de tomar las decisiones pertinentes.

Del mismo modo, se accede a la solicitud de la demandada y se **REQUIERE** al apoderado de la parte activa para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación por Estado de la presente providencia allegue los datos de notificación de la integrada MINAS SUR COLOMBIANAS con Nit. 86523593-0, en caso de que no se allegue la información anteriormente solicitada se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 66 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa del Art 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-444 informándole que el curador designado no se ha posesionado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

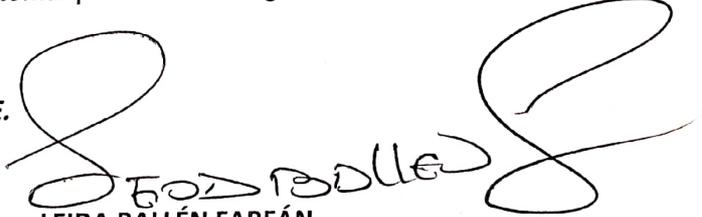
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 DIC 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que el curador Ad – Litem, Carlos Mauricio Cerratto Peña no se ha manifestado frente a la aceptación o no del cargo, razón por la cual, en favor de la celeridad procesal se **REMUEVE** del cargo y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA TERESA RIVEROS DE MACIAS Y EL SEÑOR GUILLERMO MACIAS RIVEROS, al doctor DIEGO RAMIREZ TORRES identificado con la C.C. No. 1.090.388.923 y T.P. No. 239.392 del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la CALLE 59 bis No. 8-83 Oficina 104 de esta ciudad, correo electrónico consultas@urbeabogados.co, informándole su designación, advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida y **REQUIERIENDOLE** para que en el término no superior a Diez (10) días hábiles después de recibida la comunicación se acerque al Despacho para tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 10 DIC. 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

PL

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920160046400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folios 158 a 165 obra respuesta remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a a folios 158 a 165 obra respuesta remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre esta se ordena su **INCORPORACIÓN** y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga.

En el mismo sentido se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite el trámite dado a los oficios ordenados en auto anterior, vistos de folios 152 a 157 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Cuatro (04) de Junio del año dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2018-610 informándole que obra solicitando desistimiento de Litis consorte necesario, solicitud de amparo de pobreza y nuevo poder de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DTC 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que a folio 293 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte demandante para que se sirva desistir del Litisconsorcio necesario QUIMICA NIELS LTDA, ordenada en auto del 30 de julio de 2019, ello en concordancia con las providencias del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala de Descongestión, en donde se absolvió a la llamada a la Litis.

Empero a ello, considera el Despacho necesario mantener la vinculación de la integrada en la Litis, toda vez el accidente de trabajo de la demandante fue en ocasión al cargo de auxiliar de servicios generales que desempeñaba en la empresa QUIMICA NIELS LTDA, conforme se describe en los hechos de la demandada, en tal sentido, el despacho no accede a la solicitud de desistir de su integración como Litisconsorte Necesario, por cual se ordenara continuar con su trámite de notificación conforme se ordenó en auto anterior, esto es realizando correctamente las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, pues los que reposan en el expediente no pueden ser tenidos en cuenta por encontrarse mal tramitados al hacer referencia a los artículos diferentes a los enunciados con anterioridad.

Ahora bien, conforme a la solicitud de amparo de pobreza solicitado a folio 312 del proceso por la parte demandante, se aclara que la disposición aplicable seria lo establecido en el artículo 160 del C.P.C. (hoy 151 C.G.P.) puesto que manifiesta no tener recursos para atender el presente proceso.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 151 del C.G.P., no es aplicable al proceso laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“ARTICULO 39. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.”

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir de terminados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad-Litem, gastos de emplazamiento.

Aunado a ello, encuentra el Despacho que, en efecto a folio 310 del expediente reposa nuevo poder otorgado por el demandante al Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA con la revocatoria y paz y salvo al abogado anterior, lo que demuestra que se encuentra en capacidad económica para pagar honorarios a un profesional en derecho y gastos procesales, procede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá resolver lo siguiente:

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

- 1- **NO ACCEDE A DESISTIMIENTO** de la integrada como Litis consorcio necesario QUIMICA NIELS LTDA, y **ORDENA** continuar con los trámites de notificación a dicha entidad, conforme se ordenó en auto anterior, esto es realizando correctamente las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, pues los que reposan en el expediente no pueden ser tenidos en cuenta por encontrarse mal tramitados al hacer referencia a los artículos diferentes a los enunciados con anterioridad.
- 2- **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **MARIA CASTIBLANCO RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3- **ACEPTAR** la revocatoria de poder al apoderado de la demandante **JOSE ANTONIO VEGA CRUZ**, conforme a Paz y Salvo allegado a folio 319 reverso.
- 4- **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **FREY ARROYO SANTAMARIA** identificado con la C. C. No. 80.771.924 y portador de la T. P. No. 169.872 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandante, **MARIA CASTIBLANCO RAMIREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 285.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 122 del 11^o DIC 2020</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920170069600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, no se ha realizado notificación a la ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

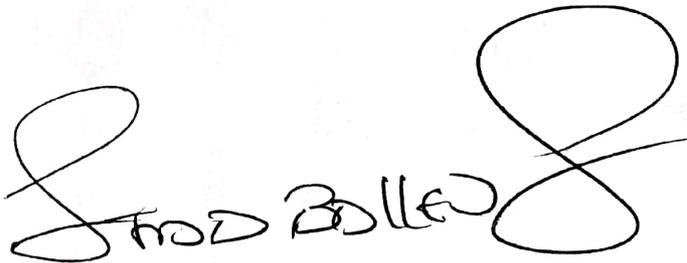
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 S. DIC. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, con el fin de proseguir con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite ante este Despacho los tramites de notificación a la ejecutada del mandamiento ejecutivo de pago del día 29 de mayo de 2018.

Hecho lo anterior **REINGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 02 de Diciembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2017-346, informando que obra solicitud de acumulación de procesos con el radicado 2017-785 que cursa en este mismo Despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que en efecto a folio 56 del expediente obra solicitud con el objeto de que se estudie y se determine si es procedente la acumulación de este proceso con el Ordinario Laboral 2017-785 que cursa en este mismo Despacho,

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 del C.G.P. el cual aplicamos por expresa remisión normativa del artículo 145 del C.P.L.; "PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN; "Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."*

En el caso sub lite, se observa en el presente proceso y el Ordinario Laboral 2017-785 llevados por éste mismo despacho judicial, que, se encuentran en la misma instancia judicial y en ambas se está solicitando el reconocimiento de unos derechos prestacionales. En consecuencia se cumple con éstos requisitos.

2. A su turno dispone el artículo 149 del C.G.P, la competencia del juez en cuanto a la acumulación de procesos;

- a. *"...Cuando el demandado sea el mismo..."; en los procesos que se solicita se acumulen, las partes demandantes, se encuentran demandado a la misma entidad, en este caso el GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION solidariamente sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA Y HEREDEROS de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ.*

- 65
- b. Somos competentes para conocer y llevar los procesos No. 2017-346 y 2017-785, por cuanto los mismos se han venido tramitando en este Despacho Judicial, aunado a ello, es necesario precisar que el proceso 2017-346 se admitió con fecha del 07 de julio de 2017 y el mismo fue notificado a la demandada el 16 de octubre de 2019, contestando así la demanda el 28 de octubre de 2019.

por su parte, el proceso 2017-785, se admitió con fecha del 08 de febrero de 2018, pero hasta la fecha ha sido posible la notificación en el mismo, por lo tanto, dando cumplimiento a lo normado en el art 149 del C.G.P, se tiene que fue en el PROCESO No. 2017-346, en el cual primero logró la notificación a la demandada, en consecuencia de lo anterior este Despacho debe acceder a la solicitud de acumulación del proceso 2017-785 al proceso llevado por este Despacho judicial 2017-346.

Ahora bien, observando el tramite adelantado en el presente proceso, se encuentra que la demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, subsanaron las deficiencias anotadas en auto anterior dentro del proceso 2017-346, dentro del término pertinente, **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 148 del CGP numeral 3, inciso 4, se dispondrá la notificación por Estado a la demandada GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION solidariamente sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA del auto admisorio del proceso 2017-785, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Finalmente, frente a la designación de CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ, se resolverá una vez se obtenga la contestación de la demanda ordenada en el numeral anterior

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso No. 2017-785 al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENESE dejar copia del presente auto en el proceso 2017-785 para dejar constancia de la acumulación ordenada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA del proceso 2017-346 por parte de las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: SE DISPONE la notificación por Estado a la demandada GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION solidariamente sus socios MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA del auto admisorio del proceso 2017-785, el

cuál se encuentra pendiente de notificación, se concede el término de ley de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia.

QUINTO: FRENTE A LA DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio) de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ, se resolverá una vez se obtenga la contestación de la demanda ordenada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LEIDA BALLEN FARFAN

PL

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 DIC. 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 122
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920160043200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que obra solicitud de reiteración de medidas de embargo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de DIC 2020

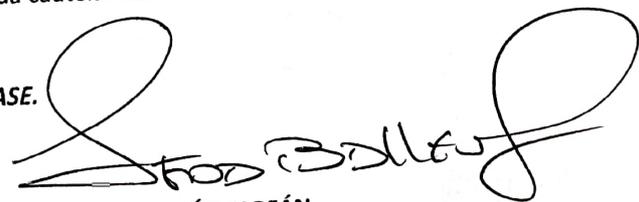
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 142 a 144 obra solicitud de reiteración de medidas de embargo por la parte ejecutante, en tal sentido, como quiera que conforme a las respuestas de los bancos BBVA y OCCIDENTE no inscribieron la medida cautelar ordenada se **ORDENA OFICIAR** nuevamente a dichos bancos **REQUIRIENDOLES** para que en el menor término posible procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto de fecha 02 de abril de 2019 y puesta en su conocimiento mediante oficios No. 412 y 415 del 03/04/2019 respectivamente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se trata de una ejecución de sentencia debidamente ejecutoriada y dictada dentro de un proceso ordinario laboral concerniente a un derecho pensional.

En tal sentido, se procede de conformidad a lo señalado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ya que se trata de una excepción al principio de inembargabilidad consagrado en la ley y lo que se pretende es el pago oportuno de las pensiones como derecho fundamental consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y conforme lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias radicado N° 39987 del 18 de septiembre de 2012, y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

Ahora, teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA no ha dado contestación a la inscripción de la medida cautelar ordenada se **ORDENA REQUERIR** nuevamente a fin de que se acate la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del 10 de DIC 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2018-063 informándole que obran tramites de notificación a la demandada y solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto de folios 65 a 61 obra tramite de notificación del Artículo 291 del CGP con notación "Devuelto" a la demandada DECIBELES S.A.S. EN LIQUIDACION, la cual se **INCORPORA AL PLENARIO.**

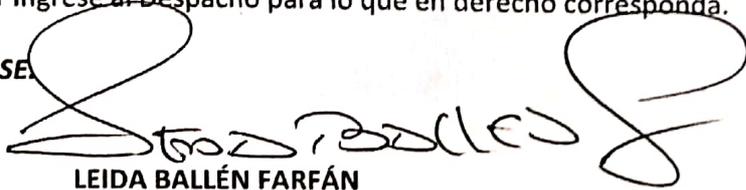
En el mismo sentido, la apoderada de la parte activa allega nueva dirección de notificación vista a folio 68, la cual corresponde al liquidador de la empresa demandada, aunado a ello allega tramites de notificación de los articulo 291 y 292 del CGP a la nueva dirección, pese a lo anterior, no serán tenidos en cuenta, toda vez que la dirección no ha sido autorizada por este Despacho.

Al respecto, una vez verificado el aviso de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades allegado a folio 68 del expediente, se evidencia que efectivamente el Dr. ALBERTO RESTREPO OSORIO es el liquidador de la sociedad DECIBELES S.A.S. EN LIQUIDACION, por tanto **SE AUTORIZA** a la apoderada de la activa para que realice también las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP de la demandada DECIBELES S.A.S. EN LIQUIDACION a la dirección CALLE 17 No. 4-68 Oficina 1305 en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 122 del 10 DIC. 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2019-357** informándole que obran tramites de notificación y contestación de la integrada en la Litis PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2020.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obran trámites de notificación a folios 215, 216 y 271 a 273, pese a ello, los mismos no cumplen los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, se evidencia que a folios 217 a 270 obra contestación de la integrada en la Litis PROTECCION S.A., manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la C. C. No. 10.014.612 y portador de la T. P. No. 344-222 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el litis, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 263.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del integrado el litis **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.372.536 y tarjeta profesional N° 74.037 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderad de la demandante ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA, de conformidad con el poder conferido obrante a folios 276, conforme a Paz y Salvo de apoderado anterior allegado a folio 277.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de dos mil VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ y TREINTA (10:30 A.M.)**.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **122** del **10 DIC. 2020**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.